



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expedientes: JDC-274/2020

Promovente: Alejandro Olvera Mota.

Autoridades responsables: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Magistrada ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que:

- a) Se declaran **Fundados los agravios** hechos valer por el ciudadano **Alejandro Olvera Mota**, relativos a la Resolución Definitiva que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el 18 de octubre de 2020, al resolver el expediente CNHJ-HGO-534/2020.

GLOSARIO

Accionante	Alejandro Olvera Mota, en su carácter de otrora Representante propietario del Partido Político de Morena.
Acto reclamado	Resolución definitiva de fecha 18 de octubre de 2020 y la cancelación del registro del padrón de militantes de Morena.
Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político de Morena.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JDC :	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Partido Morena	Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por el actor, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. El 15 de diciembre de 2019, El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, celebró sesión especial a efecto de la instalación del Consejo General para el Proceso Electoral 2019-2020, para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, con lo que se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2019-2020.
2. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
3. El uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

² Acuerdo INE/CG83/2020

4. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.
5. En virtud de lo anterior, el **uno de agosto siguiente**, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.
6. **Solicitud de registro de candidaturas ante el IEEH.** Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el **catorce de agosto y concluyó el diecinueve siguiente**.
7. En consecuencia, durante el plazo referido del 14 al 19 de agosto del presente año, el Instituto Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva recibió las solicitudes de registro de candidaturas de 11 partidos políticos con registro ante ese Consejo General, de 2 candidaturas comunes, la primera integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y la segunda denominada “**Juntos Haremos Historia en Hidalgo**” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, **Morena** y Encuentro Social Hidalgo, así como las solicitudes de 37 aspirantes a una candidatura independiente.
8. Así mismo, por primera vez y en atención al principio de máxima publicidad que rige la función electoral, se publicó la relación de planillas de todos los partidos políticos incluida la de la Candidatura Común que nos ocupa, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes que dentro del plazo ya señalado fueron solicitadas para registro dentro del plazo de ley señalado para la elección de Ayuntamientos, dicha relación fue publicada en la página oficial del Instituto Electoral, lo que es consultable por toda la ciudadanía hidalguense en la liga: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf y con relación a la totalidad de las postulaciones hechas por la Candidatura Común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” con corte al último día de registros esto es el 19 de agosto del año en curso, visible en el anexo 4 del acuerdo IEEH/CG/057/2020.
9. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Con fecha 21 de octubre, el accionante presentó, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio para la

³ Acuerdo INE/CG170/2020

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, demandando la resolución emitida por la de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y la cancelación del padrón de la militancia de Morena.

10. Radicación, admisión, apertura y cierre de instrucción El de octubre se admitió para su sustanciación el presente recurso, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que señala el promovente en su escrito inicial.

II. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a derechos político-electorales que tiene como ciudadano el accionante, en los que a su decir se transgrede el derecho a la garantía de audiencia, principio de certeza y legalidad.

12. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c), punto 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y, 434 fracción IV del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

13. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa y del análisis correspondiente de los autos consistente en la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior, se tiene que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

14. Legitimación. El promovente cuenta con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracción II pues comparece por propio derecho.

- 15.** Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
- 16.** Por lo anterior, se estima que el accionante, cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en estudio, ya que insta al órgano jurisdiccional, toda vez que formó parte en la controversia intrapartidaria de origen.
- 17. Oportunidad.** Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hecho valer por el accionante fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el accionante manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado el día diecinueve de octubre, mientras que su interposición del medio de impugnación aconteció el veintiuno siguiente del mes y año que transcurre.⁵

IV. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

- 18. Acto reclamado.** Se hace consistir en la resolución definitiva de 18 de octubre, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la que resuelve en su punto **TERCERO**, sancionar a **Alejandro Olvera Mota**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político de **Morena**, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad con lo expuesto en el considerando Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto; así como se sanciona al C. Alejandro Olvera Mota, con la cancelación de su registro del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, de conformidad con lo expuesto por los considerando Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto.
- b) Causa de pedir.** Radica principalmente en que se transgredió en su perjuicio el debido proceso, toda vez que no fue notificado de la instauración del procedimiento y su resolución relativos a la Resolución Definitiva que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el 18 de octubre de 2020, al resolver el expediente CNHJ-HGO-534/2020.
- 19. Pretensión.** Que le causa agravio la circunstancia de que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al resolver el procedimiento CNHJ-HGO-534/2020, lo hizo teniendo en consideración una

⁵ Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral

conducta inexistente, además que no fue debidamente emplazado al procedimiento, con lo que se transgrede en su perjuicio el debido proceso de ser oído y vencido en juicio.

20. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura acuciosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656 ⁶, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

21. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

22. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁷

⁶ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁷ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar

23. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene éste órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

24. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

25. Agravios:

1. **En resumen señala como fuente de agravio;** En ese tenor los agravios esgrimidos por el actor se resumen en que *“...no fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo, con lo que se transgrede en su contra su derecho de audiencia ha ser oído y vencido en juicio, además de que el quejos se duele que no estuvo en posibilidad de enterarse de la conducta, acto u omisión que se le atribuye, para en su caso ofrecer pruebas, alegar lo que a su derecho corresponde, y estar debidamente notificado de la resolución, ya que a su decir, se enteró de la resolución que constituye el acto reclamado por una nota en Facebook, circunstancia que le crea incertidumbre, además que el hecho en que se basa la resolución constituye un acto inexistente...”*

2. El acto reclamado viola el principio certeza y legalidad, en razón según describe el accionante:

Informe circunstanciado:

Por lo que hace a lo señalado por la impugnante dentro de su **AGRAVIO UNO**, esta Comisión Nacional señala que, el agravio citado carece de fundamento pues del mismo se desprende que, tal y como se aprecia en la resolución de fecha 18 de octubre del presente año, la sanción a la que se hace referencia se encuentra debidamente fundamentada y motivada con base en las constancias expuestas por

vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

la parte actora, siendo estas las únicas que obran en el expediente; lo anterior derivado de que esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia, en adelante CNHJ, requirió a las autoridades responsables que rindieron los informes correspondientes y los remitieran a esta autoridad, siendo estos omisos en la entrega del mismo en tiempo y forma, por lo que, para continuar con el procedimiento establecido, una vez transcurrido el plazo para la presentación del mismo, se cerró la instrucción, tal y como se aprecia en las constancias del acto impugnado en el reglamento de la CNHJ y el estatuto de Morena; esto con base en el artículo 43° del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

“Artículo 43. En el caso de que del escrito de queja se derive que el responsable es un Protagonista del Cambio Verdadero, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas, manifieste lo que su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

...

Con respecto a lo señalado por el Impugnante en su **AGRAVIO DOS**, donde argumenta la inconformidad con la sanción impuesta al quejoso, consistente en la cancelación de su registro al padrón de protagonistas del cambio verdadero, la misma se considera de igual manera infundada en los términos de lo expuesto en la contestación del agravio anterior, ya que la misma fue impuesta por haber recurrido en acciones que se establecen los documentos fundamentales de este partido, aunado a esto y tomando en consideración lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 Fracción I donde se establece el derecho que poseen los ciudadanos para formar parte de los partidos políticos que a la letra dice:

Artículo 41.

I.[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los

Sin embargo, del mismo texto constitucional en los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevén las garantías institucionales de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio Ordenamiento Fundamental y las leyes, siendo así que la sanción que supuestamente genera agravio, se considera fundada y motivada y la misma emana del ejercicio de los derechos mencionados que a este partido le corresponden así como lo reglamentado en la Ley General de partidos políticos en sus artículos 46 fracción 1 y 47 fracción 3 donde se aprecia que dicha sanción emana de un correcto análisis y deliberación de los actos expuestos en el medio de impugnación tramitado bajo el número de expediente CNHJ-HGO-534/2020, se citan:

“Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

...

Artículo 47.

...

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.”

Es preciso señalar de nueva cuenta que el quejoso fue omiso de cumplir con un requerimiento realizado por esta Comisión, dejándose en estado de indefensión por falta de voluntad propia y dados los plazos y la temporalidad en que fue presentado el medio de impugnación, por lo que se resolvió con las constancias con las que se contaba dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, se anexan las constancias consistentes en los diversos correos enviados a la Comisión Nacional de Elecciones con el objeto de llevar a cabo la diligencia de notificación, por lo que el presente agravio se considera carente de fundamento, así como inexistente.

En lo que respecta al **AGRAVIO TRES**, esta Comisión estima que el mismo es infundada pues de la lectura del mismo, así como de las constancias que obran en el expediente del cual se emitió la resolución de fecha 18 de octubre del presente año, donde se sanciona al hoy actor del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, se emite la misma haciendo uso de los derechos de autoorganización y autodeterminación del que gozan los partidos políticos, por lo que el agravio se considera carente de fundamento

Por lo que hace a lo señalado por la impugnante dentro de su **AGRAVIO CUARTO**, esta CNHJ señala que el mismo carece de fundamento por las razones señaladas en los agravios que le anteceden, así como por haber sido omisa la autoridad responsable en dar contestación al requerimiento realizado para haber hecho valer sus consideraciones y pruebas con respecto al hecho que se resolvía en el expediente CNHJ-HGO-534/2020, siendo así que esta Comisión dio trámite y resolvió el mismo con los medios y constancias que obraban en autos del mismo. Es así que se estima que la Resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada tal y como se desprende del mismo; y no menos importante, el hoy impugnante carece de toda legitimación para impugnar cualquier resolución en la que hayan tenido el carácter de autoridad responsable, sírvase de sustento para lo anterior la jurisprudencia 30/2016 que lleva por título "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU AMBITO INDIVIDUAL".

Problema jurídico a resolver.

3. Consiste en determinar si fue correcto el proceder de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, para declarar inoperantes los agravios expuestos por el accionante en el presente juicio.

Marco normativo

4. El artículo 1º de la Constitución en su segundo párrafo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares.
5. A su vez, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
6. De igual forma, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los mismos, entre otros, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la indicada ley, las leyes federales y locales aplicables.

7. Por su parte, el Código Electoral local, en su artículo 37 señala que los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, **a través de candidaturas comunes** o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y **Ayuntamientos**.

8. Ahora bien, el numeral **38 bis del Código Electoral**, dispone que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.

Asimismo, establece, que los partidos políticos que postulen candidatos comunes **no podrán postular candidatos propios** ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

9. Destacando la regla especial local prevista en el artículo 119 del Código Electoral que prevé:

“...las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres...”

Análisis del caso en concreto:

10. Metodología. Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad que este Tribunal Electoral hace de los agravios, es pertinente realizar el estudio de los motivos de

disenso en su conjunto⁸ y que ningún perjuicio le ocasionaría al accionante, cumpliendo de esta manera la obligación que tiene todo Órgano Jurisdiccional de que las resoluciones emitidas sean exhaustivas, como lo establece la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁹.

11. Vulneración al derecho de debido proceso y legalidad. El actor lo hace consistir en que la responsable al emitir la resolución de 18 de octubre, transgrede los principios citados ya que a su decir, no fue notificado personal ni directamente del emplazamiento o instauración del procedimiento seguido en su contra con lo que se transgrede su derecho de ser oído y vencido en juicio, y estar en posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, alegar lo que a su interés y derecho corresponde, y estar debidamente notificado de la resolución relativa al citado procedimiento; agravios que como se adelantó resultan ser fundados por las siguientes consideraciones.

12. El artículo 14 y 16 Constitucional establecen que:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*

13. Ahora bien, del contenido de los preceptos antes citados se advierte que todo juicio debe seguir las formalidades esenciales del procedimiento, así como estar debidamente fundado y motivado.

⁸ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁹ **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. De ahí que, seguida la secuela procesal del procedimiento administrativo que nos ocupa y del análisis de la documentación que fue recabada con motivo del informe circunstanciado emitido por la autoridad señalada como responsable, se advierte qué entre otras constancias contiene el oficio sin número dirigido al C. ALEJANDRO OLVERA MOTA, con la leyenda “**ASUNTO:** Se emite acuerdo de admisión”, el cual fue enviada a través del servicio de mensajería denominada DHL.



15. Sin embargo, de la constancia se advierte que no contiene el nombre de la persona que recibió el citado envío, así como su firma, ello sin perder de vista que al tratarse del acuerdo de admisión de un procedimiento administrativo, necesariamente debe reunir las exigencias de un emplazamiento, es decir, es una notificación personalísima, con lo que se da inicio al procedimiento instaurado en su contra y el justiciable este en posibilidad de enterarse de manera clara y directa del hecho, conducta u omisión que se le atribuye, ofrecer y desahogar pruebas, alegar lo que a su interés y derecho corresponda, y sobre todo enterarse oportunamente de la resolución correspondiente.

16. Ahora bien, como se expuso en el párrafo que antecede, al ser la primera notificación un acuerdo de admisión de la instauración del procedimiento seguido en forma de juicio, resulta necesariamente que esa diligencia reúna las formalidades que exige la ley de la materia, esto es, que deberá notificarse de manera personal la emisión del acuerdo de admisión, haciendo el requerimiento de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde se ventile el juicio administrativo, y que por tratarse de la legislación especial siempre y cuando así lo exprese el justiciable las subsecuentes notificaciones se le practiquen por correo electrónico.
17. Circunstancia está, que en el caso que nos ocupa no acontece, pues bien a decir de la responsable, le envió al promovente por sistema de mensajería DHL el oficio o acuerdo de inicio del procedimiento CNHJ-HGO-534/2020, al domicilio ubicado en Calle Bronce 194, Fraccionamiento Mineral I, Mineral de la Reforma, Hidalgo.
18. Sin embargo, pese a lo anterior es de advertir que el promovente al substanciar el presente juicio adjunto como anexo, copia de su credencial de elector, la cual contiene un domicilio diverso al antes indicado, esto es, Calle Mariano Matamoros número 1, Colonia Centro en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.
19. Circunstancia que pone de manifiesto que el ahora justiciable no fue debidamente notificado del acuerdo de admisión del procedimiento administrativo CNHJ-HGO-534/2020, con lo cual se actualiza su transgresión al debido proceso para ser oído y vencido en juicio como lo establece la Constitución Federal.
20. Ahora bien, de lo antes expuesto, se advierte claramente que resultan ser **fundados** los agravios expuestos por el promovente, en razón de que se transgrede en su perjuicio su derecho al debido proceso, a ser oído y vencido en juicio, enterarse de la **conducta, acto u omisión que se le atribuye** con motivo de la infracción administrativa, ofrecer y desahogar pruebas, alegar lo que a su interés y derecho corresponde, y ser debidamente notificado de la resolución dictada en el procedimiento administrativo.
21. Sin que pase desapercibido para este Tribunal la circunstancia de que dentro las mismas constancias que se adjuntaron como anexos al informe circunstanciado se aprecian las relativas a las notificaciones del acuerdo de cierre y de la resolución que constituye el acto reclamado le fueron practicas por correo electrónico, aun cuando éste no fue proporcionado por el

justiciable, lo que constituye la ilegalidad del acto administrativo que nos ocupa.

22. Efectos de la sentencia.

23. En consecuencia de lo anterior, al resultar **fundados los agravios** expuestos por **Alejandro Olvera Mota**, se instruye a la **Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político de Morena**, para que **deje sin efecto** la resolución de 18 de octubre de 2020, y **reponga el procedimiento administrativo** identificado como **CNHJ-HGO-534/2020**, y realice debidamente la notificación del acuerdo de admisión que se equipara a un emplazamiento de ley, siguiendo para ello, las reglas previstas en el Capítulo XI DE LAS NOTIFICACIONES, a que se refieren los numerales 372 a 379 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, y una vez realizada la secuela procesal, con plenitud de jurisdicción dicte la resolución que en derecho corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **Fundados** los agravios hecho valer por Alejandro Olvera Mota, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deje sin efecto la resolución de 18 de octubre de 2020, emitida dentro del procedimiento administrativo identificado como CNHJ-HGO-534/2020, que se instruye al C. Alejandro Olvera Mota y reponga el procedimiento en los términos indicado en la parte final de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas; así mismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.